

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



**LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO**

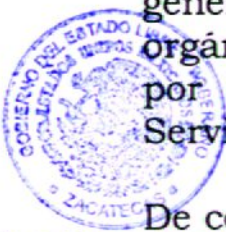
ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito firmado por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para solicitar a esta Legislatura su intervención y fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de Ivan Husain Vitar Soto, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Mediante memorándum número 1558, del quince de octubre del año dos mil quince, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión Jurisdiccional, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

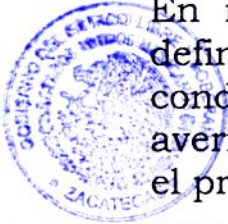
De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo de los promoventes de ratificar su solicitud, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 78. La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Como se puede observar en los preceptos anteriores, el legislador ha exigido que para actuar procesalmente contra un servidor público, por haber cometido una posible irregularidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se cumplan algunos requisitos legales previos.

Se trata de requisitos de procedibilidad, que vienen a establecer un filtro o selección de la actuación de la administración de justicia, al condicionar el inicio de un proceso por el hecho cometido.



En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la solicitud presentada el nueve de octubre de dos mil quince, haya sido ratificada por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. El Pleno analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.


Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El vocablo *ratificación*, proviene del latín *ratos*, que significa confirmado y *facere*, hacer. Por ratificación se entiende aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos¹.

Es decir, la ratificación es la manifestación de la voluntad por la cual el promovente reafirma su pretensión inicial, de manera concreta, en la cual confirma su interés de que su solicitud proceda.

Es por eso que la Ley la considera de vital importancia, dándole el nivel de requisito sine qua non.

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998, pág. 573



Al respecto, el Pleno estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la promoción presentada por los iniciantes mencionados líneas supra, presentada ante este Poder Legislativo, no fue ratificada.

Es por eso que el Pleno desecha de plano la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Ante tal escenario, se determina que el Pleno de esta Asamblea Popular, se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, desecha de plano la solicitud presentada por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente,

Zacatecas, en razón de no haber sido ratificada por la parte promovente en el plazo legal establecido.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los solicitantes el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Archívese el expediente original como asunto concluido.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ

SECRETARIO

DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ